



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2012

Sentencia No. 079.

Expediente: 10104941
Demandante: Visuality S.A.S
Demandado: Gebima Ltda.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Visuality S.A.S contra Gebima Ltda., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Partes

Demandante: Visuality S.A.S. es una sociedad comercial que desarrolla su objeto social en el mercado de los servicios de publicidad.

Demandado: Gebima Ltda. es una sociedad comercial que mantiene una relación de competencia con la parte demandante.

1.2 Los hechos de la demanda:

Según expuso Visuality S.A.S., “*desde hace varios meses*” el representante legal y propietario de Gebima Ltda., Germán Arturo Rincón Ovalle, dirigió misivas, realizó llamadas y en general inició una campaña de descrédito en su contra, engañando con “*hechos falsos y afirmaciones injuriosas y calumniosas*”, relacionadas con el pasado criminal del representante legal de la actora y la realización de prácticas delictivas por parte de esta, a varios clientes con el fin de obtener ventajas en el mercado, así como entorpecer y llevarla a romper relaciones comerciales y contractuales.

Expresó la actora que todo lo que se ha dicho a los clientes de Visuality S.A.S. es falso, pues en la actualidad no cursan ante la Fiscalía General de la Nación ni ante ninguna otra autoridad investigaciones de ninguna índole en su contra ni en contra de Jersy Favian Rojas Acosta, quien ha fungido como representante legal de la sociedad demandante, a lo que agregó que, de acuerdo con los informes y soportes de sus departamentos administrativo, comercial y contable, el comportamiento desleal de la accionada se ha extendido a un gran número de clientes, pues de manera inexplicable el crecimiento de la empresa y sus ventas han disminuido notablemente.

Finalmente señaló que los actos de competencia desleal de los que ha sido víctima le han causado perjuicios, tanto patrimoniales, como extrapatrimoniales, que deben ser indemnizados.

1.3. Pretensiones:

La parte demandante solicitó que se declare que la demandada ha incurrido en las conductas de engaño, descrédito e inducción a la ruptura contractual y, en consecuencia,

que se le ordene remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados.

1.4. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante auto No. 1596 de 2010 se admitió la demanda (fl. 48, cdno. 1). Posteriormente, con el auto No. 2037 de la misma anualidad no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por Gebima Ltda. (fl. 88, cdno. 1).

1.5. Actuación Procesal:

Por medio del auto No. 2460 de 2010, las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., en la que no fue posible llegar a un acuerdo que pusiera fin al litigio. Mediante auto No. 1758 de 2011 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fls. 113 y 114, cdno. 1) y posteriormente se corrió traslado para alegar conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C. (fl. 180, cdno. 1), término que únicamente aprovechó la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Hechos probados:

De conformidad con las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el proceso, es posible tener por acreditado lo siguiente:

2.1.1. Visuality S.A.S. es una empresa que desarrolla su objeto social en el mercado de la publicidad, especialmente la denominada publicidad exterior, circunstancia que, además de constar en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, pudo acreditarse con el testimonio de Martha Ximena Rojas Guerrero (fls. 167 a 169, cdno. 1) quien afirmó, en relación con Visuality S.A.S., que “[n]osotros somos una empresa de publicidad exterior visual (...) hacemos publicidad de todo tipo pero más que todo en gran formato”, declaración que se corroboró con las de Nydia Carolina Baquero Molano (fls. 142 a 166, cdno. 1) y Carlos Mario Sánchez Contreras (fls. 175 y 176, cdno. 1).

2.1.2. Gebima Ltda. es una sociedad que desarrolla su actividad comercial en el mercado de la publicidad, especialmente en el de la publicidad exterior, circunstancia que puso de presente el representante legal de la sociedad accionada, quien al absolver el interrogatorio de parte afirmó que “Gebima es una empresa que crea produce y comercializa servicios de publicidad exterior a compañías constructoras desde hace ya 14 años”, aspecto fáctico que también aparece acreditado con la declaración testimonial de Martha Ximena Rojas Guerrero (fls. 167 a 169, cdno. 1) y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

2.1.3. El 10 de marzo del año 2010 German Arturo Rincon Ovalle, representante legal de la sociedad demandada, envió una carta a Oikos Ok en la que afirmó que el representante legal de Visuality S.A.S. es un ex presidiario y criminal reincidente que copió su empresa y contactó a sus clientes mediante engaños, a lo que agregó que mediante “motociclistas

armados” impide la instalación de publicidad exterior en las zonas donde se encuentra publicidad de Oikos y que, además, lo amenazó de muerte.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los apartes más relevantes de la misiva remitida por el representante legal de la parte demandada:

“Mi vida ha sido amenazada por Fabian Rojas Acosta (...) persona que ustedes contratan para que preste los servicios de publicidad exterior” (...)
“Tal sujeto era un vecino que cuando vio el progreso de mi empresa y las de mis hermanos, con artimañas y conductas delictivas, buscó la manera de copiar nuestras empresas, y contactar a nuestros clientes con engaños. Logrando algunos como era el caso de OIKOS, que eran clientes de mi empresa” (...)
“Este sujeto Fabian Rojas, se encaminó en el interés por nuestras empresas después de haber salido de estar preso en el año 2001 por hurto de vehículos, y volvió a estar preso en el año 2006 y parte del 2007, por el mismo motivo” (...)
“Estamos en un mercado donde siempre hay y habrá competencia. Pero la gran pregunta que yo le hago a usted Doctor Díaz. ¿Cómo competir contra un delincuente que no obstante asaltar tu empresa y tus ideas, ahora amenaza tu existir?” (...)
“... para mi persona es vital, dar a conocer a OIKOS esta situación, porque sin saberlo, directamente están patrocinando y apoyando a un delincuente, el cual sin razón, valiéndose de la autoridad de un arma ilegal le ha hurtado vehículos a personas de bien, y es quien ahora amenaza mi vida” (...)
“Otro asunto no menos importante, es que los pendones y pasacalles que ustedes le contratan a este sujeto, tiene una banda de motociclistas armados para no permitir la instalación de otros constructores en las zonas donde OIKOS, instala publicidad. Entonces, qué clase de mafia ha formado este sujeto entorno a la señalización de los proyectos de construcción” (...)
“De momento ví la necesidad de dar a conocer este asunto a las empresas, que sin saberlo están patrocinando un sujeto que mantiene un rostro ante ustedes, y otro rostro muy diferente con las demás personas”.

El aspecto fáctico en comento se encuentra acreditado con la carta en cuestión, aportada por la parte demandante y, posteriormente, también por el Consorcio Comercial Oikos-OK como respuesta al oficio remitido por este Despacho, debiéndose agregar que el representante legal de la demandada, al absolver el interrogatorio de parte al que fue citado, confesó haber enviado dicha misiva (fls. 106 a 109, cdno. 1)¹.

2.1.4. Mediante carta dirigida a Oikos Ok Inmobiliaria, fechada de 15 de marzo de 2010 (fls. 140 y 141, cdno. 1), el señor German Arturo Rincon Ovalle, representante legal de la sociedad demandada, insistió en las acusaciones que había dejado plasmadas en la misiva referida con antelación. En esta ocasión expresó que *“Es necesario darles a conocer a ustedes con el fin de hacerle saber al señor Rojas, que mañana; Martes 16 de marzo del presente año esta citado a las 10:00 am, en la estación de policía de Suba, en la oficina de contravenciones, dentro de la investigación de la transcripción de la grabación que está*

¹ Durante la diligencia se le dijo *“Le voy a presentar el documento que está en el folio 8 del cuaderno 1 del expediente, si quiere mírelo, nos podría contestar si usted le envió ese documento a Oikos?”*, ante lo cual respondió *“sí lo envié”*.

realizando el CTI de la llamada amenazante que hizo a mi persona (subraya del Despacho). Dicha documentación también fue allegada por la empresa Consorcio Comercial Oikos-Ok como respuesta al oficio enviado por este Despacho.

2.1.5. El señor German Arturo Rincón realizó una llamada al Consorcio Oikos – Ok en la que también hizo afirmaciones de descrédito en contra de Visuality, afirmando que *“la empresa Visuality le estaba tumbando unos pendones en la calle 134 con 9 que hacían parte de Gebima”*, circunstancia que puede concluirse a partir de lo expresado por Carlos Mario Sánchez Contreras, ex empleado de Consorcio Comercial Oikos – Ok, quien en su testimonio aseguró haber recibido dicha llamada entre los meses de Julio y Agosto de 2009, circunstancia que se corrobora con la carta de 10 de marzo de 2010 enviada por German Arturo Rincón Ovalle en la que afirmó *“De momento vi la necesidad de dar a conocer este asunto a las empresas, que sin saberlo están patrocinando a un sujeto”*, es decir que no limitó sus afirmaciones a la misiva, y anteriormente ya las había dado a conocer, todo lo cual permite al Despacho concluir que si realizó la llamada a Consorcio Comercial Oikos – OK antes del envío de la carta referenciada.

2.1.6. El señor Jersy Favian Rojas Acosta, acorde con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fungió como representante legal de Visuality S.A.S. desde el 10 de diciembre de 2009 (fls. 41 y 42, cdno. 1) hasta el día 24 de septiembre de 2010 y, según lo afirmó la señora Martha Ximena Rojas Guerrero al absolver el interrogatorio de parte de la accionante en su calidad de actual representante legal de esa sociedad, *“es el dueño de Visuality, él es el socio único de Visuality”* (fls. 106 a 109, cdno. 1).

2.1.7. No se aportó elemento de prueba alguno que acredite las afirmaciones contenidas en las misivas que el representante legal de Gebima Ltda. remitió al Consorcio Comercial Oikos-Ok o en la llamada que realizó a esta empresa. En efecto, ninguna prueba se allegó para demostrar que la empresa Visuality le estaba tumbando unos pendones en la calle 134 con 9 que hacían parte de Gebima; que Jersy Favian Rojas Acosta estuvo preso en el año 2001 por hurto de vehículos y posteriormente en el año 2006 y 2007 por el mismo motivo – para lo cual no resulta suficiente la declaración de un testigo que, en todo caso, no precisó las causas ni las condiciones en las que el referido señor habría estado privado de su libertad- ni que amenazó la vida del señor Germán Arturo Rincón Ovalle; que mediante conductas delictivas copió la empresa de este y, con engaños, contactó su clientela; que haya usado armas ilegales; que cuente con una banda de motociclistas armados para impedir la instalación de publicidad relativa a otros constructores en las zonas donde Oikos-Ok instala su publicidad; que haya formado una mafia en torno a la señalización de los proyectos de construcción, ni que mantenga un rostro frente a Oikos y otro diferente con las demás personas, todas estas afirmaciones contenidas en las cartas mencionadas en los numerales 2.1.3. y 2.1.4. de este acápite y en la llamada referida en el numeral 2.1.5.

2.1.8. En el presente proceso la parte demandante no demostró, como le correspondía (art. 177, C. de P. C.), que los escritos anónimos u otros falsos comunicados utilizados para desacreditarla, hubieran sido elaborados, enviados o remitidos por la parte demandada, aspecto fáctico respecto del cual ninguna prueba se aportó debiéndose agregar que, al rendir su declaración de parte, la actora reconoció que no cuenta con elemento probatorio alguno para imputar tales conductas a Gebima Ltda.

Sobre este particular, notése que a pesar de lo manifestado por los testigos Martha Ximena Rojas Guerrero, Carlos Mario Sánchez y Robinson Jair Rojas, sobre otros presuntos

comportamientos de descredito -diferentes a las cartas y a la llamada ya mencionadas- en contra de Visuality S.A.S., especialmente por medio de anónimos y falsos comunicados que tuvieron como resultado la pérdida de clientes actuales y potenciales, no se estableció bajo ningún medio de prueba que estos fueran elaborados o enviados por la parte demandada, por lo que las consecuencias de dichos actos tampoco le son imputables.

2.1.9. Consorcio Comercial Oikos-Ok y Visuality S.A.S. han tenido relaciones comerciales, circunstancia de la que dan cuenta los documentos aportados por Nydia Carolina Baquero Molano, contadora de la sociedad demandante, en donde puede observarse que se realizaron ventas por parte de la demandante al referido consorcio en el mes de octubre del año 2009 por un valor total de \$406.000 y en el mes de noviembre del año 2010 por un valor total de \$256.000. Además de dichas ventas no se reportan otras para los años mencionados, así como tampoco reposan en el expediente otros documentos contables que den cuenta de ventas realizadas en años anteriores al 2009.

2.1.10. En el año 2011 Oikos continuó siendo cliente de la actora, situación que puso de presente Nydia Carolina Baquero Molano, contadora de la sociedad demandante, quien afirmó que la referida empresa "*sigue contratando, sí, pero la relación se ha debilitado gracias a estas comunicaciones*" (fls. 142 a 166, cdno. 1), aspecto fáctico ratificado por la señora Martha Ximena Rojas Guerrero en diligencia de testimonio, quien al haber sido consultada acerca de si Oikos actualmente es cliente de Visuality S.A.S., manifestó que "*sí*" (fls. 167 a 169, cdno. 1).

2.2. El problema jurídico:

El problema jurídico en el presente caso se centra en determinar si, en el contexto que ofrece el mercado de la publicidad exterior de proyectos inmobiliarios, difundir información tendiente a establecer relaciones de un competidor con actividades criminales es una conducta constitutiva de los actos de competencia desleal de engaño, descrédito e inducción a la ruptura contractual.

2.3. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

El ámbito objetivo se encuentra satisfecho en el presente asunto, en tanto que hacer aseveraciones respecto de un competidor ante sus clientes con el fin de desacreditarlo constituye un acto objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo ejecuta, que podrá captar la clientela disuadida por la información denigrante.

Por otra parte, el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal también se encuentra acreditado dada la participación de los dos extremos procesales en el mercado de los servicios de publicidad. Finalmente, las conductas denunciadas tuvieron lugar en el mercado de la ciudad de Bogotá y es allí donde estarían llamadas a surtir efectos.

2.4. Legitimación de las partes:

Partiendo de la efectiva participación en el mercado de la demandante, es evidente que la difusión de información dirigida a desacreditarla es una conducta idónea para afectar sus intereses económicos, pues sus clientes -actuales y potenciales- podrían ser disuadidos de

constituir o mantener relaciones comerciales con ella, privándola de los beneficios derivados de las mismas.

Por otro lado, está demostrado en el expediente que la demandada, por intermedio de su representante legal, difundió la información tildada de desacreditante y engañosa respecto del representante legal de Visuality S.A.S., aspecto que resulta esencial dentro del marco de la demanda.

2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales ejecutados por la parte demandada. Engaño, descrédito e inducción a la ruptura contractual (arts. 11°, 12° y 17°, L. 256/96):

En lo que respecta al acto de **engaño**, conforme con el artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal, “(...) se considera desleal **toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos**” (se resalta).

Es pertinente precisar que, acorde con la definición legal transcrita, la difusión de información falsa en relación con la actividad de un competidor y las características de sus productos o servicios tiene carácter desleal si es susceptible de inducir a error a sus destinatarios sobre tales aspectos, debiendo ser estos relevantes para la formación de la decisión de compra de los mencionados destinatarios de la información², condiciones que no se presentan en este caso dado que los aspectos fácticos planteados en la demanda no encajan en los supuestos normativos de este tipo desleal. Ciertamente, las aseveraciones hechas por el accionado a través de su representante legal nada tienen que ver con la actividad comercial de Visuality, sus prestaciones mercantiles o su establecimiento, sino más bien sobre presuntas conductas o supuestos comportamientos delictivos ejecutados por uno de sus miembros, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

En cuanto al acto desleal de **descrédito**, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal el mismo se configura con “*la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas (...) que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes*”, definición legal de la que se sigue, en lo que hace relación con el caso *sub lite*, que la conducta materia de análisis tiene lugar si se difunden manifestaciones falsas que resulten idóneas para perjudicar el prestigio o buen nombre de un competidor en el mercado³.

2 BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 386.

3 Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 32.749 de 2004.

Puestas de este modo las cosas, la información difundida por el representante legal de Gebima Ltda. contenida en las misivas remitidas al Consorcio Comercial Oikos-Ok y hechas en la llamada del año 2009 configuran el acto desleal en estudio, pues -acorde con lo que se explicó en líneas anteriores- debe ser considerada falsa en la medida en que la accionada, quien tenía la carga de demostrar su veracidad, ninguna prueba aportó con ese propósito (num. 2.1.7.), a lo que se debe agregar que tiene la idoneidad para desacreditar a Visuality S.A.S., sociedad respecto de la cual se genera una imagen que puede llevar a los clientes actuales o potenciales a romper relaciones comerciales o a no entablarlas, pues difícilmente un participante en el mercado tomará la decisión de confiar la publicidad de sus productos o servicios a una empresa en la que sus miembros se encuentran vinculados con el ejercicio de actividades delictivas dentro o fuera del mercado, por lo que el Despacho acogerá la pretensión en este sentido.

En relación con el acto desleal de **inducción a la ruptura contractual**, es necesario precisar que este únicamente se configura si el agente irrumpe en las relaciones contractuales de otros con el fin de procurar que clientes, proveedores o trabajadores de su competidor infrinjan los deberes contractuales que contrajeron con este, den por terminado regularmente dicho vínculo o también en el caso en que dicho agente aproveche una infracción contractual ajena, siempre que en estos dos últimos casos conozca las mencionadas circunstancias y *“tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos”*⁴.

El cargo en relación con este acto está llamado a prosperar, pues de acuerdo a como quedó acreditado en el proceso y explicado en el análisis del acto desleal de descrédito, Gebima Ltda. irrumpió en la relación comercial existente entre Visuality S.A.S. y Consorcio Comercial Oikos-Ok mediante la realización de una llamada y el envío de unas misivas que contenían afirmaciones falsas relacionadas con la actora, conducta que resultó idónea para incitar o instigar al cliente de la demandante al rompimiento de esas relaciones comerciales, ya que su nivel de confianza podía verse menguado al enterarse que los miembros de su proveedor de servicios publicitarios están vinculados con el desarrollo de actividades ilícitas.

Ahora bien, lo anterior no pierde fuerza por el hecho de que la relación comercial de la que se viene tratando no se haya roto, pues la producción de ese resultado no es un elemento necesario para la configuración del comportamiento desleal contemplado en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996, el cual reprocha la sola inducción, instigación, provocación o invitación a la ruptura contractual, independientemente que se logre ese objetivo.

2.7. Pretensión indemnizatoria.

Lo primero que se debe precisar en relación con este punto es que la pretensión indemnizatoria se debe circunscribir exclusivamente en la única conducta que, acorde con lo que se explicó en el acápite de hechos probados de esta providencia, es imputable a Gebima Ltda.: la difusión de información desacreditante e inductiva para la ruptura contractual en relación con uno de los clientes de Visuality S.A.S., a saber, el Consorcio Comercial Oikos-Ok, conducta que tuvo lugar mediante la remisión de las cartas dirigidas a

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencias No. 5 de noviembre 30 de 2005, No. 2 de febrero 26 de 2007 y No. 8 de julio 24 de 2007, entre otras.

dicho consorcio y la llamada realizada (nums. 2.1.3., 2.1.4. y 2.1.5.). El análisis de los perjuicios debe hacerse únicamente en relación con referencia a este cliente y no respecto de los demás, pues ninguna prueba da cuenta de que el demandado haya ejecutado conductas desleales frente a otros diferentes a Consorcio Comercial Oikos-Ok.

Sobre el tema de los perjuicios y su indemnización es necesario recordar, además, que *“incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios”* (Cas. Civ. Sent. de julio 27 de 2001, exp. 5860), perjuicios que, para ser indemnizables, deben ser ciertos, esto es, *“que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”* (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sent. de mayo 21 de 1998, exp. 10.479).

En lo atinente al caso materia de análisis, es necesario precisar que únicamente se demostró un comportamiento desleal en relación con uno de los clientes de la demandante, mediante las cartas que fueron enviadas por Gebima Ltda. al Consorcio Comercial Oikos-Ok así como la llamada que fue realizada (nums. 2.1.3., 2.1.4. y 2.1.5.), luego el análisis de los perjuicios debe hacerse únicamente en relación con este cliente y no en relación con los demás, pues ninguna prueba da cuenta de que el demandado haya ejecutado conductas desleales frente a otros diferentes a Consorcio Comercial Oikos – Ok.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto materia de estudio corresponde desestimar las pretensiones indemnizatorias pues, si bien quedó acreditado que la demandada incurrió en los actos de competencia desleal de descrédito e inducción a la ruptura contractual, no demostró la actora cuál fue el perjuicio que se derivó de dichas conductas.

En efecto, estudiada la documentación allegada por la señora Nydia Carolina Baquero Molano, quien manifestó ser la contadora de la demandante, se colige que en el mes de octubre del año 2009 Visuality S.A.S. realizó una venta a Consorcio Comercial Oikos-Ok por valor de \$406.000, sin que en ese año exista reporte de otra venta a dicho cliente (fl. 147, cdno. 1). Posteriormente, en el año 2010 se observa una venta al mencionado cliente en el mes de noviembre por valor de \$256.000, sin que se observen otras ventas diferentes en el mismo año (fl. 145, cdno. 1).

La documentación mencionada muestra cómo en el año 2009 – año anterior al envío de la carta empleada para hacer afirmaciones falsas sobre la demandante y en el que también se realizó la llamada a la que se ha hecho referencia-, existió una relación comercial entre Visuality y Consorcio Comercial Oikos-Ok, circunstancia que se mantuvo en el año 2010, pues en esta anualidad, y aún con posterioridad a la misiva de marzo de 2010, hubo también una venta -como en 2009-, y aunque fue de valor inferior a la realizada en el año anterior, no existe elemento probatorio alguno que acredite que esa reducción de valor respondió a las conductas desleales ejecutadas por Gebima Ltda. Al contrario, la situación descrita pone de presente que a pesar de las afirmaciones contenidas en las misivas y hechas en la llamada del año 2009, la actora continuó teniendo relaciones comerciales con Consorcio Comercial Oikos-Ok, es decir que no se rompieron relaciones con este cliente,

conservándolo incluso en el año 2011, como lo afirmaron Martha Ximena Rojas Guerrero y Nydia Carolina Baquero Molano en sus testimonios.

Todo lo anterior permite concluir que Visuality S.A.S. no sufrió un daño de carácter patrimonial como consecuencia de la conducta desleal imputable a la demandada, pues no se acreditó qué ganancia o provecho dejó o dejará de recibir con ocasión del comportamiento desleal de Gebima Ltda. (lucro cesante), ni mucho menos una disminución patrimonial consolidada o futura ocasionada por dicho comportamiento (daño emergente).

Tampoco hay lugar a declarar la existencia de un daño moral o un daño a la vida de relación, pues no hay argumentos ni pruebas que permitan una decisión en sentido contrario. Sobre el punto, es importante resaltar que los mencionados daños fueron reclamados, según se observa en el escrito visible a folios 24 y 25 del cuaderno No. 1, a favor de personas naturales que nunca se constituyeron como parte en el proceso, por lo que no es posible realizar un reconocimiento de perjuicios en relación con ellas. En todo caso, dado que la definición del daño moral señala que este se *“proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”*⁵, tampoco habría sido posible reconocerlo en relación con la demandante, pues las personas jurídicas no experimentan este tipo de sentimientos.

Finalmente, en cuanto al plan de expansión que según la actora se vio frustrado ante los actos de competencia desleal⁶, tampoco procederá el Despacho a emitir condena favorable, pues aunque se admitiera que la alegación es cierta, la verdad es que no se demostró que la detención del plan de expansión se encontrara ligada causalmente o que fuera consecuencia de la llamada desacreditante o de las cartas enviadas a Consorcio Comercial Oikos-Ok, luego habría sido un resultado no imputable al demandado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Gebima Ltda. incurrió en los actos de competencia desleal de, descrédito e inducción a la ruptura contractual, contemplados en los artículos 12° y 17° de la Ley 256 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008 Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

6 La contadora de la sociedad demandante afirmó, en relación con el plan de expansión en referencia, que *“como teníamos un promedio de ventas de más o menos 118 millones, más o menos entre las metas comerciales estaba dividir eso entre los 40 clientes que teníamos, una de las metas era que cada cliente buscara 5 clientes más y como mínimo fueran 3 clientes, entonces la meta era llegar, era básicamente dividir esa cifra, los 118 millones entre los 40 clientes y eso nos determinó que podríamos más o menos incrementar las ventas en 44.233.000 mensuales”* (fls. 16 a 20, cdno. 1), testimonio que se puede concretar con la declaración de parte de la actora, quien manifestó que, en resumen, *el proyecto de expansión para el año 2010 consistía en incrementar como mínimo 5 clientes mensuales”*.

SEGUNDO: Desestimar las demás pretensiones de la demanda

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Providencia para el cuaderno 1
Notificación:

Doctor
WILSON ANDRES LOPERA LOPEZ
C.C 79.738.169
T.P 119.446 del C.S de la J.
Apoderado – Parte Demandante

Doctor
WINSTON DARIO GONZALEZ CASAS
C.C 79.381.034
T.P 145.413 del C.S de la J.
Apoderado – Parte Demandada